**RESOLUCION DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 036/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 14 de Julio de 2020 por .................., respecto de la Resolución N° 055/20 emitida el 06 de Julio de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido bajo la Póliza de Seguro de Vehículos contratada.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, se debe reconsiderar la resolución dada considerando el Artículo 3° al 8° de Reglamento Nacional de Tránsito, donde se menciona a las autoridades competentes en materia del tránsito terrestre y que son las encargadas de determinar responsabilidad en las infracciones de las mismas. 2) Reconsiderar la resolución dada considerando el Artículo 7° de Reglamento Nacional de Tránsito, donde se menciona que “La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito.” 3) Reconsiderar la resolución dada considerando el Artículo 82° de Reglamento Nacional de Tránsito, donde se menciona que, “El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.” Siendo estas autoridades Competentes las que definen el cumplimiento a dicho reglamento. 4) Que se debe deslegitimar el audio presentado por la compañía .................. ya que no fueron parte en el apoyo a la investigación policial y no podría utilizarse como medio de probatorio para estos fines salvo sean procesos judiciales bajo autorización expresa de un juez. 5) Que, no se ha tomado en cuenta el Parte de resultado de investigación que realiza La Comisaria PNP. de Asia Cañete sección Transito donde se concluye que LA CAUSA DEL ACCIDENTE NO FUE LA SOMNOLENCIA NI EL CANSANCIO, pronunciamiento que realiza la Policía Nacional del Perú, institución encargada de investigar, sancionar y regular los accidentes de tránsito el cual adjunto al presente, por lo que no se puede aplicar el Artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito. Además, que según la RAE el terminó “pestañear” no implica quedarse dormido como lo hacen querer ver bajo atribuciones no oficiales. 6) Que, la aseguradora señala que dan por Rechazado el caso y que se encuentra debidamente justificado por la declaración de una persona accidentada y no idónea (en shock con golpes en el cuerpo producto del choque). Que, así mismo, el asegurado ha presentado el informe médico de la Clínica que determina TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES y tratamiento a posterior para manifestar la gravedad del accidente. Que, además la compañía alega que recopiló toda la información brindada por el asegurado, cuando en realidad no se consideró todos los requisitos dados cuando se presenta una investigación policial, que es: - La denuncia Policial - El Dosaje Etílico - El Peritaje - El Atestado Policial Considerando solo el 1er punto, no informando al asegurado, pese a que se comunicó en una oportunidad con la asesora encargada del caso, que existía un plazo límite, ya que había muchos inconvenientes en la obtención del faltante de documentos por la incomunicación del procurador que asistió durante el accidente. Que, mientras la investigación estuvo en curso, el Procurador no atendió las preguntas del asegurado, preguntas para que sean las investigaciones policiales la que determinen responsabilidad de lo ocurrido por ser la única AUTORIDAD COMPETENTE. 7) Que, el pronunciamiento que realiza la Policía Nacional del Perú, institución encargada de investigar, sancionar y regular los accidentes de tránsito, concluye en el archivamiento del caso al no presentarse mayores pruebas tanto por el asegurado como por parte de ...................

Que habiéndose corrido a .................. del señalado Recurso Impugnativo, la compañía con fecha 24 de Agosto de 2020 contestó lo siguiente: 1) Que, como se desprende de los actuados y principalmente del audio del reporte telefónico efectuado por el propio asegurado comunicando el siniestro, se acredita que .................. indicó que el siniestro se produjo por haber pestañado. 2) Que, en el audio del reporte telefónico se puede observar que el asegurado se encontraba en pleno uso de sus facultades al efectuar la llamada telefónica y narrar los hechos ocurridos, 3) Que, en el Informe Policial presentado por el mismo asegurado, se consigna en el ítem I “Información”, que el asegurado “indica que al momento que se encontraba circulando por la carretera Panamericana Sur, al llegar a la altura del Km 105, **por motivo de cansancio en un pestañeo** se despistó hacia el lado derecho, chocando con el cerro. 4) Que, conviene precisar que las funciones de la Policía Nacional del Perú son muy distintas y no se contraponen ni pueden limitar ni restringir los derechos de investigación de un siniestro por parte de la aseguradora, tal como además se encuentra garantizado en la normativa aplicable, así como en la póliza de seguro contratada. 5) Que, cabe indicar que el operador telefónico, ante la afirmación libre y voluntaria del asegurado, en cuanto a que pestañó, le preguntó: ¿se quedó dormido?, .................. respondió cinco (5) veces SI, conforme se acredita en el audio que obra en el expediente.6) Que, en esta línea de ideas, resulta evidente que el actuar negligente del conductor se enmarca perfectamente dentro de las causales de exclusión establecidas en el numeral 5.1.1 y 5.1.8 del artículo 5° de las Condiciones Generales de la póliza contratada.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, .................., al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos Sétimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno aclarar para mejor conocimiento de las partes que los casos que conoce se resuelven en base a:

1. De acuerdo a Derecho
2. De acuerdo a su Reglamento (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>
3. Considerando las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza contratada
4. Teniendo en cuenta la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguro

Que, así mismo, se debe indicar que el artículo IV de la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguro, expresa lo siguiente:

**Artículo IV – En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:**

**(…)**

**Sétima: La cobertura, exclusiones y en general la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente.**

*El resaltado es nuestro*

Por consiguiente, este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente RATIFICAR la Resolución N° 055/20 que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por ..................contra .................., dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a otras instancias que considere pertinentes.

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**